



**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 200 2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

05 FEB 2024

### LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

#### VISTO:

El Documento Simple N°2585802023, de fecha 27 de diciembre de 2023, por el cual la administrada **SANDRA PATRICIA CASTILLO MONTOYA**, con DNI N° 41728875, quien señala domicilio para estos efectos en el Jr. Miguel Angel Buonarrotti N° 395, Urb. Los Alamos de Monterrico, distrito de Santiago de Surco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2221-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, emitida el 30 de noviembre de 2023, y;

#### CONSIDERANDO:

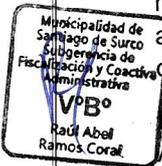
Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". De igual manera, señala que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es "Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias";

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es un deber de la Administración Municipal encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, en ese sentido el presente documento simple se encauzará como un recurso de reconsideración;

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **SANDRA PATRICIA CASTILLO MONTOYA** con una multa ascendente a S/14,850.00 (Catorce mil ochocientos cincuenta con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código C-103 "Por modificar, dañar o deteriorar total o parcialmente el espacio público y/o sus infraestructuras instaladas tales como sardineles, barandas, postes, señalizadores, semáforos, canales de regadío, pistas, veredas, bermas y otros";





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: "frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 27 de diciembre de 2023, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N° 2221-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, notificada con fecha 01 de diciembre de 2023, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;



Que, la impugnante presenta su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N°2585802023, presentando como nueva prueba los siguientes documentos: Resolución Subgerencial N° 01161-2020-SGFCA-GSEGC-MSS, carta presentada por la Presidenta de la Asociación de los Alamos 1 y Calles adyacentes, y memorando N° 734-2023-SGLH.GDU-MSS, por lo que esta autoridad administrativa deberá revisar a fin reevaluar su decisión;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el Principio de verdad material, el cual establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...);

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 regula en su numeral 1.7. Principio de presunción de veracidad, el cual establece que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";



## MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que la recurrente plantea la nulidad del acto Administrativo Sancionador y de la papeleta de infracción N° 632-2023-PI, en virtud de no haberse notificado correctamente la multa y de no haberse llenado correctamente el acta de fiscalización, perjudicándola en su derecho a un debido proceso;

Que respecto al acta de fiscalización, se aprecia que la verificación del técnico fiscalizador se lleva a cabo el 22 de febrero de 2023 sin participación de la recurrente, llevándose a cabo la diligencia en los exteriores del predio. En el acta no se consigna que se tocó la puerta del predio ni que hubiera alguna negativa por parte de la propietaria del mismo a participar de la diligencia de inspección ocular, entendiéndose que la inspección se llevo a cabo sin la presencia de la supuesta infractora;

Que posteriormente, con fecha 3 de marzo de 2023 se procedió a notificar la papeleta de Infracción y el Acta de manera conjunta, siendo recepcionada correctamente por el esposo de la recurrente, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CANTERO, con DNI N° 07526283, recibéndola como cualquier documento a notificar;

Que el acta de fiscalización consigna un espacio para que el administrado fiscalizado pueda expresar las apreciaciones que crea conveniente, sin embargo al no permitir la participación de la recurrente en dicha diligencia, no se la permitido ejercer su derecho a expresarse respecto de la inspección ocular que se llevaba a cabo, vulnerándose el debido procedimiento en el presente caso;

Que respecto a la notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2221-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, se aprecia del cargo de notificación, que se dejó bajo puerta, consignando como color de la casa el blanco/gris, puerta de madera marrón y de tres pisos;

Que de la verificación del cargo de notificación del Informe Final de Instrucción (IFI) N° 4093-2023-IFI, se aprecia que también se notificó bajo puerta, consignándose una casa color crema, de 2 pisos y con número de suministro N° 1215839;

Que, como se puede apreciar, éste último cargo de notificación que cuenta con número de suministro de luz, difiere del cargo de notificación de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2221-2023-SGFCA-GSEGC-MSS lo que resta fehaciencia a dicho cargo de notificación;

Que, asimismo de la lectura del descargo de la papeleta de infracción N° 000632-2023-PI presentado por la recurrente, se señala claramente que el pasaje materia de la presente infracción, no se encontraba habilitado por la Municipalidad de Santiago de Surco y que fueron los propios vecinos quienes mejoraron, aplanaron y sembraron grass, quedando mejorado sustancialmente en beneficio de toda la comunidad, sin embargo esto no fue evaluado por el órgano instructor y decisor;

Que, la infracción que se sanciona, el código C-103, tiene una serie de supuestos de infracción, no quedando lo suficientemente claro por cual supuesto se sanciona, sin embargo se puede deducir que se sancionaría por modificar el espacio público, sin embargo no se toma en cuenta que el pasaje, materia de la presente infracción, no se encontraba habilitado o construido, siendo un pasaje que fue mejorado por los vecinos, para el beneficio de todo el vecindario, por tanto el código de infracción con el cual se sanciona no correspondería al hecho específico detectado;





**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de  
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada **SANDRA PATRICIA CASTILLO MONTOYA**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2221-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, emitida el 30 de noviembre de 2023; En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la referida Resolución de Sanción Administrativa, tanto en su parte pecuniaria como no pecuniaria, y anularla del Sistema de Fiscalización, en base a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución en el Jr. Miguel Angel Buonarrotti N° 395, Urb. Los Alamos de Monterrico, distrito de Santiago de Surco;

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco

  
-----  
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa